

Recurso 332/2025

Resolución 373/2025

Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 25 de junio de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TRANS-ASISTENCIA DE LA CHICA S.L.** contra el acto de adjudicación del contrato denominado «Servicio de depósito de vehículos intervenidos judicialmente y embarcaciones que tengan la consideración de género prohibido intervenidos por los órganos judiciales pertenecientes a los partidos judiciales de las provincias de Almería, Granada y Jaén» (Expediente CONTR 2024 0000355385), promovido por la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 11 de julio de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del contrato incluido en el encabezamiento. El 12 de julio, se publicó el citado anuncio en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, poniéndose en esa fecha los pliegos a disposición de los licitadores a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 1.575.733,52euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

El 21 de octubre de 2024, la mesa decide excluir a la entidad recurrente por las circunstancias que constan en el acta de la sesión celebrada.

Tras un primer recurso especial contra la resolución, de 7 de noviembre de 2024, de adjudicación, el mismo fue desestimado en virtud de la Resolución 657/2024 de este Tribunal. No obstante, según consta en el acto impugnado en el presente recurso, aquella resolución quedó sin efecto por las circunstancias que allí se mencionan, efectuándose el 20 de mayo de 2025 la adjudicación a favor de la entidad DESGUACES SUSPIRO DEL MORO, S.L.

SEGUNDO. El 24 de junio de 2025, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente contra el acuerdo de adjudicación antes citado, que fue publicado en el perfil de contratante el 9 de junio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

SEGUNDO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone formalmente contra la adjudicación de un acuerdo marco cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1a) y 2.c) de la LCSP.

TERCERO. Plazo de interposición.

El recurso presentado se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 apartado d) de la LCSP.

CUARTO. Legitimación.

Procede, en el presente supuesto, examinar la legitimación ad causam de la recurrente respecto a la resolución de adjudicación impugnada. A tal efecto y en lo que aquí interesa, se han de analizar las pretensiones que contra la misma se contienen en el escrito de recurso.

En dicho escrito de recurso la recurrente solicita a este Tribunal que *anule la resolución de adjudicación recurrida en este acto y se declare no ajustada a derecho la adjudicación materializada a la mercantil DESGUACE SUSPIRO DEL MORO S.L declarándose desierto el procedimiento licitador*”.

Pues bien, este Tribunal considera que el presente recurso se interpone formalmente contra la adjudicación habiendo dejado firme su exclusión la entidad recurrente. Solicita la anulación de la resolución de adjudicación, para que se declare desierta la licitación. Funda su interés legítimo en que actualmente se encuentra prestando el servicio. No obstante, no consta ni alega ninguna circunstancia que ponga de manifiesto que tiene alguna posibilidad de alzarse con la adjudicación en el presente procedimiento (que haya interpuesto recurso contencioso administrativo ya que no consta a este Tribunal que impugnase la exclusión).



Por tanto, excluida la oferta de la recurrente de la licitación por el órgano de contratación, estamos ante un acto firme y definitivo, que determina que aquella haya quedado fuera de la licitación sin ninguna posibilidad de resultar adjudicataria, aunque la presente impugnación contra la adjudicación fuese estimada. Por tanto, la recurrente carece legitimación por falta de interés legítimo para impugnar la adjudicación, desbordando así el alcance de la legitimación que otorga el artículo 48 de la LCSP, basado en la existencia de un interés propio y no abstracto o ajeno, hipotético ni eventual, cuando dispone que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (...).*

Así lo entiende la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en su Sentencia 2784/2019, de 3 de julio, n.º de recurso 990/2016, en la que dispone: *«Por ello no cabe ya dilucidar, a través de la impugnación de una resolución del TACRC que inadmite el recurso especial, las cuestiones que pudieran suscitarse frente a la exclusión y su supuesta falta de motivación; aunque en hipótesis pudieran plantearse las mismas con ocasión de la impugnación de las resoluciones de adjudicación en el supuesto de que no se hubiese podido hacer con anterioridad y planteándose previamente motivos atinentes a tal exclusión, más lo que no es ahora el caso ya que la resolución de exclusión, como se ha dicho, devino firme. Y de aquí deriva precisamente la falta de legitimación por ausencia de interés legítimo de la recurrente para impugnar los actos de adjudicación, en tanto como se ha dicho había quedado excluida previamente del procedimiento de contratación; aunque inicialmente lo ostentara al ser una de las licitadoras, pero no tras su exclusión.*

(...)

Por todo ello, en fin, no cabe sino considerar acertada la decisión adoptada por el TACRC ahora impugnada, cuando niega la legitimación a las mercantiles entonces recurrentes -una de ellas la actora en este proceso- por carecer de interés legítimo para impugnar, a través del denominado recurso especial en materia de contratación, la resolución de adjudicación del contrato de Servicio de vigilancia de seguridad y atención al público en las dependencias del Patrimonio Nacional, Expte. SER 2016/0075, en tanto habían sido previamente excluidas de los procedimientos de licitación a través de actos que ganaron firmeza; y lo cual lleva derechamente a la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo.».

Asimismo, la Sección Quinta del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en su sentencia n.º 204/2021 de 9 de marzo, en un supuesto similar indica lo siguiente: *“En nuestro caso, no existen dos licitadores sino una pluralidad de licitadores no llamados a este proceso, por tanto, en caso de anular la adjudicación a AGRICULTORES DE LA VEGA no supondría la anulación del procedimiento sino la adjudicación a otro licitador. Desde este prisma, vamos a confirmar la decisión del TACRC por cumplirse los parámetros de la art. 2.bis.2 de la Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos:*

a) La exclusión debemos considerarla definitiva desde el momento en que ha sido notificada a los licitadores afectados y, ha sido considerada legal por un órgano de recurso independiente, en nuestro caso, tanto por el TACRC como por esta misma Sección en la sentencia núm. 171/2021.

b) Se trata de un supuesto en que existen más de dos licitadores, en nuestro caso, además de adjudicatario existen otros licitadores cuyas posturas no fueron rechazadas.”.



En consecuencia, este Tribunal considera que concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 55,b) de la LCSP por falta de legitimación de la recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial interpuesto por la entidad **TRANS-ASISTENCIA DE LA CHICA S.L** contra el acto de adjudicación del contrato denominado «Servicio de depósito de vehículos intervenidos judicialmente y embarcaciones que tengan la consideración de género prohibido intervenidos por los órganos judiciales pertenecientes a los partidos judiciales de las provincias de Almería, Granada y Jaén» (Expediente CONTR 2024 0000355385), promovido por la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, por ausencia de interés legítimo para recurrir.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

